



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-272/2020

**ACTORA:** ROSALBA DÁVILA  
MOTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de  
dos mil veinte

**Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el  
Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento  
especial sancionador PES/2/2020, por la que declaró la  
inexistencia de los actos y omisiones denunciados por la actora,  
relacionados con la presunta comisión de actos de violencia  
política en razón de género en su contra.

### ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Procedencia del juicio.....	6
TERCERO. Pretensión y precisión del objeto del juicio.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	51

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que  
obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Nombramiento.** El quince de abril de dos mil diecinueve, la actora fue nombrada primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido de Tenancingo, municipio de Tenancingo, Estado de México, para el periodo 2019-2021.

**2. Cita a la actora.** El diez de septiembre de dos mil veinte,<sup>1</sup> mediante el oficio signado por el Secretario del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, la actora fue citada para que compareciera a la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo, a efecto de que presentara un informe de actividades en el desempeño de su cargo como autoridad auxiliar.

**3. Asamblea.** La actora manifiesta que el diecisiete de septiembre, el secretario del ayuntamiento, así como el contralor, estuvieron fuera de la Delegación Municipal realizando una asamblea con diversas personas.

Afirma que, de tal circunstancia se enteró por un escrito que circuló en redes sociales, firmado por el contralor municipal.

**4. Investigación de presunta responsabilidad.** El quince de septiembre, el subdirector investigador adscrito a la Contraloría municipal del ayuntamiento de Tenancingo ordenó formar y registrar el expediente PMT058/CIM/SI-IPRA-045/2020, para iniciar la investigación de la presunta responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana Rosalba Dávila Mota.

**5. Juicio ciudadano local.** El veintiuno de septiembre, la promovente presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al secretario y al contralor, todos del ayuntamiento de Tenancingo que, a su consideración,

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



resultaban violatorios de sus derechos político-electorales, así como constitutivos de violencia política en razón de género.

El medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente JDCL/101/2020.

**6. Acuerdo de escisión.** El seis de octubre, el pleno del tribunal electoral local determinó escindir el juicio ciudadano, respecto a los argumentos relacionados con la violencia política en razón de género alegada por la actora y ordenó remitir la demanda y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que determinara lo conducente con relación a la procedencia y sustanciación del procedimiento especial sancionador.

**7. Integración del expediente e investigación preliminar.** El ocho de octubre, el instituto electoral local integró y registró el expediente PES-VPG/TENA/RDM/GGG-JCLV-VHMU/002/2020/10; asimismo, ordenó implementar una investigación preliminar, a efecto de allegarse de indicios adicionales, y se reservó respecto de la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.

**8. Admisión de la queja.** El diecinueve de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; emplazó a las partes; señaló el día y la hora para la audiencia de pruebas y alegatos y, negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**9. Remisión del expediente.** Mediante el acuerdo de veintiocho de octubre, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó remitir el expediente original del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

**10. Procedimiento especial sancionador.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente del tribunal electoral local ordenó registrar y radicar el expediente PES/2/2020 y turnarlo a la ponencia respectiva.

**11. Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, el pleno del tribunal electoral local dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de declarar la inexistencia de los actos y omisiones denunciados por la accionante.

**II. Juicio ciudadano federal.** El siete de diciembre, la actora promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede.

**III. Remisión de constancias.** El diez de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-272/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Mediante proveído de catorce de diciembre, el magistrado Alejandro David Avante Juárez tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo.

**VI. Acuerdo de retorno.** Mediante el acuerdo de quince de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional



ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a lo resuelto en sesión privada por videoconferencia celebrada el catorce de diciembre, en la que, por mayoría de votos, la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya rechazaron la propuesta del Magistrado Alejandro David Avante Juárez de reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales a juicio electoral.

**VII. Radicación y admisión.** Mediante el acuerdo de dieciocho de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta

circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el uno de diciembre de dos mil veinte, y le fue notificada a la actora, vía correo electrónico, el dos de diciembre siguiente, por lo que, si la accionante presentó su demanda el siete de diciembre, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, sin contar los días cinco y seis de diciembre, por tratarse de días inhábiles.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**TERCERO. Pretensión y precisión del objeto del juicio.** La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, en vía de consecuencia, esta Sala Regional le ordene al tribunal electoral local la emisión de una nueva sentencia en la que se analicen todas las cuestiones que, supuestamente, fueron planteadas por la actora en el medio de impugnación primigenio.

De ahí que el objeto en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Síntesis de agravios.**

En el escrito de demanda, la ciudadana hace valer los siguientes agravios.

- a) En ningún apartado de la sentencia impugnada o de la secuencia procesal se señala si se admite o no su denuncia una vez escindida de la demanda de juicio ciudadano local;
- b) En ningún apartado de la sentencia impugnada o de la secuencia procesal se señala el acto impugnado;
- c) En ningún apartado de la sentencia impugnada o de la secuencia procesal se señala si se aplican o no los protocolos para atender la violencia política de género que citó en su demanda;
- d) En ninguna parte de la sentencia se señala si son de aplicarse o no los criterios relativos a la violencia política de género que señaló en su demanda;
- e) No se hace referencia en la sentencia impugnada respecto de la observancia que ha sostenido la Sala Regional Toluca, respecto a las autoridades auxiliares en el Estado de México en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-35/2020;
- f) Por otro lado, sostiene la actora que le causa agravio el hecho de que en el informe circunstanciado las autoridades del ayuntamiento hayan alegado como causal de improcedencia la falta de personalidad, porque ello es una muestra más de la violencia política de género que ha vivido;
- g) Le causa agravio el hecho de que tanto el Instituto Electoral del Estado de México como el Tribunal Electoral del Estado de México la identifiquen como un miembro más del cabildo, cuando ella no es integrante del ayuntamiento;
- h) Señala que le causa agravio el hecho de que en la sentencia impugnada solo se señale que asistió a la



audiencia de prueba y alegatos y que no se señale expresamente lo que ahí manifestó;

- i) Le causa agravio el hecho de que se señale en la sentencia impugnada que presentó alegatos en el procedimiento especial sancionador, sin que se analicé lo que manifestó como alegatos;
- j) Señala que le causa agravio que no se haya precisado en la sentencia el hecho de que hasta la fecha se encuentre cerrada la Delegación Municipal en la colonia en la que es auxiliar municipal;
- k) Afirma que le causa agravio el hecho de que se afirme en la sentencia impugnada que se resolvió con base en las pruebas aportadas por las partes y que no se haya llevado a cabo una investigación adicional al tratarse de una denuncia de violencia política de género;
- l) Agrega que le causa agravio el hecho de que se hayan señalado solo cinco actos como los denunciados, cuando la denuncia se presentó también por actos administrativos, actos jurídicos y comportamientos que las autoridades responsables han asumido contra ella;
- m) Le agravia el hecho que no se haya atendido de manera profunda la violencia indirecta que han ejercido hacia su familia, sin atender a protocolos y reglamentos que existen en la materia;
- n) El hecho de que hayan realizado solicitudes de comparecencia a una sesión de cabildo a cuatro personas y solo ella haya atendido y asistido a dicha sesión de cabildo para presentar un informe de actividades;
- o) Que no hayan analizado que el citatorio que recibió para comparecer a la sesión de cabildo no reunía con los requisitos de validez, por lo que carecía de fundamentación y motivación;

- p) Señala que le agravia el hecho de que no haya una estadística del número de delegados municipales que han sido citados a comparecer ante el cabildo para rendir un informe de actividades, en los mismos términos que ella y en las mismas dimensiones;
- q) Agrega que le causa agravio que no se precise el número de delegados y de localidades a que se le ha citado para comparecer a una sesión de cabildo, como lo hicieron en su caso;
- r) Afirma que le causa agravio que se señale en la sentencia que las afirmaciones que hizo en su demanda son simples manifestaciones unilaterales porque eso atenta en contra de su honor y de su prestigio;
- s) Le agravia el hecho de que su caso sea tratado por las autoridades municipales como una novela, situación que demuestra el trato que ha recibido por parte de las autoridades municipales;
- t) Le agravia el hecho de que no haya habido un pronunciamiento en la sentencia impugnada respecto de las gestiones realizadas en la comunidad y sobre las cuales no ha recibido alguna respuesta;
- u) Le agravia la celeridad con la que actúo la Contraloría en su contra, porque en otros casos en donde ella es denunciante se señala que caducó por inactividad procesal, pese a que aportó los elementos para su procedencia;
- v) Le agravia el hecho de que en la sentencia impugnada se afirme que los hechos denunciados se enmarcan dentro de un debate político, cuando no fue así porque ella actualmente no es candidata; además, de que el trato que se le da a ella no se les da a los delegados varones:



- w) Alega que existen otros hechos distintos al citatorio para comparecer en el cabildo con los que se acredita la violencia política de género;
- x) Señala que en su consideración sí se acreditan los cinco elementos para que en el presente caso se considere que existe en su contra violencia política de género y aporta los elementos que en su consideración evidencian que sí se acreditan;
- y) Le agravia la falta de análisis de las frases utilizadas por las personas que participaron en la sesión de cabildo en la que compareció como Delegada municipal de Tenancingo, y
- z) Le causa agravio que en el resolutivo único se señale un considerando quinto cuando no existen considerandos en la sentencia impugnada.

## **2. Consideraciones del Tribunal Local.**

Para estudiar tales alegaciones formuladas por la actora, resulta útil hacer referencia a las razones expuestas por el tribunal local en la resolución impugnada.

Posteriormente a señalar qué es la perspectiva de género, así como el marco jurídico aplicable al caso, el tribunal electoral local determinó lo siguiente:

- a) En principio, refirió que resultaba oportuno señalar que la denunciante, mediante su escrito que dio origen al juicio ciudadano local JDCL/101/2020, así como al procedimiento especial sancionador que se resolvía, manifestó medularmente que las acciones y omisiones de las autoridades municipales denunciadas, además de supuestamente afectar el ejercicio de su cargo, constituían violencia política en razón de género.

b) Precisó que las acciones y omisiones denunciadas por la actora eran las siguientes:

- i) Los hechos ocurridos durante la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo de catorce de septiembre de dos mil veinte, en la que la denunciante compareció para rendir un informe respecto del ejercicio de su cargo;
- ii) Los supuestos señalamientos de los que son objeto la denunciante y sus familiares a consecuencia del ejercicio de su cargo;
- iii) La segregación y trato con lenguaje misógino del que supuestamente es objeto la denunciante, como consecuencia de la interposición del juicio ciudadano JDCL/198/2019, ante ese Tribunal;
- iv) El supuesto "mobbing" ejercido de manera continua en su contra, y
- v) El inicio de una investigación de presunta responsabilidad administrativa en contra de la denunciante, como posible consecuencia de la denuncia que presentó el dos de septiembre de dos mil diecinueve en contra del secretario del ayuntamiento.

**a) Hechos ocurridos en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo.**

- i) Del análisis que llevó a cabo del caudal probatorio, el tribunal electoral local concluyó que, por cuanto hacía a lo aducido por la denunciante con relación a la sesión de cabildo en la que compareció para rendir el informe de actividades que le fue requerido, los hechos denunciados se tenían por acreditados parcialmente;
- ii) Al respecto, afirmó que de la versión estenográfica de la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo se



advertía que, si bien, como lo refirió la denunciante, acudieron personas que no pertenecen al cuerpo edilicio, contrariamente a su dicho, en ningún momento de les dio el uso de la voz, sino que se acordó que serían escuchados al concluir la misma;

- iii) Por tanto, señaló que no se acreditaban los hechos manifestados por la denunciante, respecto a que, durante su intervención, personas ajenas al cabildo hayan emitido opiniones respecto del desempeño de sus actividades;
- iv) Asimismo, en cuanto a que solo se le permitió hacer uso de la voz por una sola vez, aún y cuando se hicieron alusiones personales sobre ella, sus manifestaciones no se acreditaban, ya que no se advertía, ni siquiera algún indicio, de que ello implicara un ejercicio de violencia en su contra, máxime que del análisis realizado al acta de la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo no se advertía que, con posterioridad a su intervención, haya solicitado nuevamente hacer uso de la palabra y mucho menos que se le haya negado; por lo que tal hecho tampoco se acreditaba;
- v) Por otra parte, en relación con el supuesto desconocimiento que la accionante aduce tener respecto del procedimiento llevado a cabo para su comparecencia, lo que, desde su perspectiva, constituía violencia política en razón de género, el tribunal local consideró que ello, de ninguna manera podía atender a razones de género, pues se trataba de una obligación que, como autoridades auxiliares municipales, corresponde a los delegados y delegadas municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

- vi) Tampoco se acreditó su dicho en relación con que ella fue la única delegada citada para que compareciera a la referida sesión extraordinaria de cabildo a rendir su informe de actividades, ya que de la propia acta se advertía que, de igual forma, se citó al segundo y tercer delegados, así como a sus suplentes. Al respecto, solo compareció la primera delegada y el suplente del segundo, lo que de ninguna manera atendía a razones de género, sino que se debió a que el segundo y tercero ya habían renunciado.
- vii) Por otra parte, en cuanto a que supuestamente se fijaron carteles y se usaron redes sociales para convocar a los vecinos de la colonia Emiliano Zapata, a efecto de que se reunieran el día y hora de su comparecencia, afuera del edificio que ocupa la Presidencia Municipal y que, inclusive, se utilizó un vehículo de perifoneo para tales efectos y que con ello las autoridades municipales la expusieron a recibir maltrato y señalamientos por el ejercicio de su cargo; tales hechos tampoco se acreditaban;
- viii) Lo anterior se consideró así, pues del análisis realizado del caudal probatorio que obra en autos, de manera específica a las técnicas ofrecidas por las partes, consistentes en diversas fotografías y capturas de pantalla de la red social Facebook, en los términos que fueron desahogadas por el IEEM, si bien se creaba la presunción de que los vecinos de la comunidad de la que es delegada la denunciante, hicieron algunos llamados para reunirse en diversas ocasiones, así como para tratar problemas de la colonia, lo cierto era que no se acreditaba que hayan convocado a alguna asamblea a realizarse



afuera de la presidencia municipal, con motivo del informe de labores rendidos por la primera delegada;

ix) Por tanto, el tribunal local concluyó que lo único que se acreditaba era lo siguiente: **1.** Que la quejosa compareció ante el cabildo, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria, llevada a cabo el catorce de septiembre de dos mil veinte, y **2.** Que en ella se realizaron diversas expresiones, que serían analizadas más adelante, a fin de dilucidar si, en el caso, se actualizaban los elementos que configuran violencia política en razón de género.

**b) Señalamientos a familiares de la quejosa como consecuencia del ejercicio de su cargo.**

i) Del análisis del escrito que el IEEM le requirió a la denunciante a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del escarnio social del que supuestamente es víctima su familia, el tribunal local advirtió que del mismo no se acreditaban, ni siquiera de manera indiciaria, los hechos denunciados por la quejosa, pues más allá de referirse a situaciones en las que su familia hubiera estado expuesta a los supuestos señalamientos y ataques de los vecinos de la colonia Emiliano Zapata, lo cierto era que lo que narraba se relacionaba con la construcción de un panteón en la comunidad de la que es delegada, lo que al parecer ha ocasionado la inconformidad de sus habitantes;

ii) Por tanto, refirió que los hechos en análisis no se acreditaban, pues se trataba de simples manifestaciones unilaterales de la denunciante que no se encontraban sostenidas con ningún medio probatorio, y

iii) Señaló que, si bien el secretario del ayuntamiento, al rendir su contestación a la denuncia, manifestó que los

vecinos de la colonia Emiliano Zapata son los que han pedido la destitución de la denunciante como primera delegada, y que han realizado manifestaciones en su contra, ello de ninguna manera implicaba que se ejerciera violencia política en razón de género, sino la libre expresión de los ciudadanos inconformes con la gestión de la quejosa.

**c) Segregación, trato con lenguaje misógino y “mobbing”.**

- i)** El tribunal responsable afirmó que, del análisis realizado al caudal probatorio, no se acreditaban los hechos, pues además de que no se advertía que la quejosa se encontrara permanentemente en las instalaciones que ocupa la delegación, o en las oficinas de los integrantes de cabildo, del análisis del acta en la que consta su comparecencia para rendir su informe no se apreciaba que en algún momento se hayan dirigido a ella con lenguaje ofensivo, y
- ii)** Además, señaló que, de la investigación llevada a cabo por el IEEM, así como del caudal probatorio que obra en autos, no era posible advertir que los probables responsables intimiden, opaquen, amedrenten o consuman emocional o intelectualmente a la denunciante.

**d) Inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.**

- i)** El tribunal electoral local señaló que, como se encontraba acreditado en autos, los vecinos de la colonia Emiliano Zapata presentaron una petición al ayuntamiento, con una multiplicidad de firmas, solicitando la destitución de la



primera delegada municipal, pues se encontraban inconformes con el desempeño de su cargo;

- ii) Por tanto, el presidente municipal le dio trámite a la petición de los vecinos, turnando el respectivo escrito a la contraloría interna, a efecto de que llevara a cabo el procedimiento correspondiente, y
- iii) En efecto, refirió que toda vez que el procedimiento administrativo iniciado en contra de la denunciante no derivaba del hecho de que ella hubiera presentado una queja en contra del secretario del ayuntamiento, sino de la inconformidad presentada por los propios vecinos de la colonia de la que ella es delegada, era claro que no existía ningún indicio de que el mismo constituyera violencia política en razón de género, además de que su instauración no atendió a su condición de mujer.

**e) Valoración de los elementos de violencia política por razón de género.**

- i) Del análisis del acta de la vigésimo cuarta sesión extraordinaria de cabildo, en la que la denunciante compareció para rendir el informe de actividades que le fue requerido, y de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, el tribunal electoral local consideró que no se actualizaba la violencia política en razón de género.
- ii) De las frases que señaló la responsable en la sentencia, expresadas durante el desarrollo de la vigésimo cuarta sesión extraordinaria de cabildo, el tribunal local consideró que las mismas se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya

que tuvieron lugar en el contexto de la discusión del órgano colegiado ante el cual fue citada para rendir el informe de actividades del cargo que desempeña como autoridad auxiliar del ayuntamiento, fueron verbales y emitidas por integrantes del Cabildo de Tenancingo;

- iii) No obstante, el elemento consistente en que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se tenía por acreditado, ya que no se advirtió la forma en que los hechos denunciados y ocurridos, durante las sesiones de cabildo, pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo para el cual fue electa;
- iv) En lo referente al elemento consistente en que el acto se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o les afecte desproporcionadamente, tampoco se acreditaba, ya que la discusión, deliberación y debate político dentro de las sesiones de cabildo y en las que interviene activamente la quejosa, no se basaron en elementos de género, pues no se dirigían a la misma por ser mujer y tampoco tenían un trato diferenciado en ella o el resto de las mujeres que integran el cabildo, y
- v) Por todo lo anterior, el tribunal electoral local determinó la inexistencia de la infracción relacionada con la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

**3. Método de estudio.** Los agravios planteados por la actora se encuentran dirigidos, todos, a controvertir las consideraciones que tuvo el Tribunal Electoral del Estado de México para tener por inexistentes los hechos constitutivos de



violencia política de género por parte de las autoridades municipales del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México

Asimismo, todos coinciden en la pretensión de la actora en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada al considerar que en el presente caso sí se acredita, con los hechos denunciados, la existencia de la violencia política de género en contra de la actora.

Por ello, los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia **4/2020**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**4. Estudio de fondo.** En consideración de esta Sala Regional, los motivos de agravio planteados por la actora resultan **infundados** e **inoperantes**, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Consideraciones generales sobre la regulación de la Violencia política contra las mujeres por razón de género (marco jurídico conceptual).**

Conforme con lo previsto en el artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) establecen el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,<sup>2</sup> los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.<sup>3</sup>

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>4</sup>

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.<sup>5</sup>

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar.

Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REC-91/2020**.

---

<sup>2</sup> Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>3</sup> Artículo 7.e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

<sup>4</sup> Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>5</sup> Amparo en revisión 554/2013.



En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril del presente año, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos<sup>6</sup>, por lo que los cambios normativos son disímbolos y de diversos alcances. A continuación, se destacan únicamente los cambios a los instrumentos normativos que resultan relevantes para el caso que se analiza.

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

En la referida Ley se establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una

---

<sup>6</sup> Los cuerpos normativos modificados fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>7</sup>

En otro aspecto, en dicha reforma se describe que **las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**<sup>8</sup>

Por otro lado, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- a) **Agentes estatales;**
- b) Superiores jerárquicos;
- c) Colegas de trabajo;
- d) Personas dirigentes de partidos políticos;
- e) Militantes;
- f) Simpatizantes;
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;
- h) Medios de comunicación y sus integrantes, y
- i) Un particular o un grupo de personas particulares.

Además, **se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales**

---

<sup>7</sup> Artículo 20 Bis, párrafo primero.

<sup>8</sup> Artículo 20 Bis, párrafo segundo.



en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.<sup>9</sup>

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Esta norma fue modificada en múltiples disposiciones; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del Derecho Administrativo Sancionador.

Con la referida reforma **se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.**<sup>10</sup>

Al respecto, cabe precisar que para el caso de que sean los partidos políticos los que acudan impugnando la resolución dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador, la vía será el juicio electoral, porque para el caso de que sean los ciudadanos, la vía será el juicio ciudadano, como en el presente caso.

Asimismo, **se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución el tiempo de radio y televisión del Estado asignado a los partidos políticos, ya que en esa hipótesis se reconoce la atribución del Consejo General para ordenar la suspensión de la difusión de esa propaganda, además se dispone, como una forma de reparar el daño, que en tales medios de comunicación el partido político responsable ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada**<sup>11</sup>.

Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares<sup>12</sup> que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, por

---

<sup>9</sup> Artículo 48 Bis, fracción III.

<sup>10</sup> Numeral 470, párrafo 2.

<sup>11</sup> Artículo 163, párrafo 3.

<sup>12</sup> Numeral 463, Bis.

lo que ahora **se faculta a la autoridad administrativa electoral nacional** para llevar a cabo, entre otras, **las siguientes actuaciones:**

- **Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Se agrega en **el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción<sup>13</sup>**, la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con **medidas adicionales** como son:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- **Disculpa pública, y**
- **Medidas de no repetición.<sup>14</sup>**

En el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia.<sup>15</sup>

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

---

<sup>13</sup> Numerales: 443 a 458.

<sup>14</sup> Artículo 463, ter.

<sup>15</sup> Numeral 440, párrafo 3.

Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano para incoar un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>16</sup>.

- **Ley General en Materia de Delitos Electorales**

En concordancia, en la Ley General en cita se retoma el concepto de violencia política dirigida contra las mujeres por razón de género;<sup>17</sup> se establecen los tipos de conductas que se pueden traducir en el **delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**, ya sea por sí o por interpósita persona,<sup>18</sup> lo cual es complementado con la **regulación de las sanciones que corresponderá imponer** en esos casos.<sup>19</sup>

En el ámbito estatal, la regulación normativa también ha cursado por adecuar sus leyes sustantivas para cumplir con sus obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a las disposiciones generales establecidas en la reforma a las leyes generales citadas.

- **Normatividad de violencia política de género en el Estado de México.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 del Código Electoral Local, le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México, resolver los procedimientos sancionadores, previa sustanciación del Instituto Electoral del Estado de México.

En lo dispuesto en los artículos 482 al 487 se prevé los que regulan el procedimiento especial sancionador

Cabe señalar que, en atención y armonización a la referida reforma federal en materia de violencia política en razón de género, el veinticuatro de septiembre del presente año, se publicaron, en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, los

<sup>16</sup> Artículo 80, párrafo 1, inciso h).

<sup>17</sup> Numeral 3, fracción XV.

<sup>18</sup> Artículo 20 Bis párrafo segundo.

<sup>19</sup> Numeral 20 Bis párrafo tercero.

## **ST-JDC-272/2020**

Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Electoral, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia y de la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del ámbito local, en materia de violencia política y paridad de género.

De acuerdo con la exposición de motivos, se proponía armonizar en materia de violencia política, las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Electoral, la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley de la Fiscalía General de Justicia, conforme con lo siguiente:

- Actualizar la definición de violencia política contra las mujeres y ampliación de las conductas que la expresan;
- Incorporar la paridad en la conformación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México inclusión de atribuciones expresas para el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México como integrantes del Sistema Local para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Así como el establecimiento para estos organismos públicos autónomos de la obligación de desarrollar programas de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, y prever la figura de disculpa pública como reparación del daño por las acciones que constituyan violencia política en razón de género.
- Establecer facultades expresas para el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México para solicitar y otorgar medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia política.



- Incluir

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el propósito de especificar cuáles serán las conductas a sancionar.

- Establecer la obligación de las personas aspirantes y candidatas de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón género.
- **Fijar el procedimiento especial sancionador para casos de violencia política de género contra las mujeres**
- Incorporar medidas cautelares y de reparación procedentes en caso de violencia política en razón de género contra las mujeres.
- Establecer la obligación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de compartir la información de que disponga, en términos de las disposiciones legales aplicables, para alimentar la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.
- Utilizar el lenguaje incluyente en las disposiciones a reformar, y
- Obligar a una conformación que prefiera al género femenino, cuando las instituciones o planillas sean integradas en número impar.

Se trataba de que en el Estado de México se ratificara el compromiso con las mujeres mexiquenses, en proyectos que busquen erradicar por completo todo tipo de violencia en su contra, que exista una participación mayor de las mujeres en la vida política del Estado de México.

**Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

Las autoridades electorales tienen la obligación constitucional,<sup>20</sup> legal,<sup>21</sup> así como convencional,<sup>22</sup> de juzgar con perspectiva de género,<sup>23</sup> con la finalidad de proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación que, constantemente, se ven amenazados e impiden que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

A través de los casos concretos, los juzgadores están obligados a hacer realidad el derecho a la igualdad, combatiendo la discriminación y dictando las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, en la que se precisa que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción

---

<sup>20</sup> Artículos 1° y 4° de la Constitución federal.

<sup>21</sup> Artículos 3°, párrafo 1, inciso k), y 7°, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el caso del Estado de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

<sup>22</sup> Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1°, 2, apartado c); 4° y 7°, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

<sup>23</sup> De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.



que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Suprema Corte sostiene que la importancia de este reconocimiento estriba en la posibilidad de identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

La igualdad formal, expresada en las leyes vigentes, no es suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos, la búsqueda de la igualdad en el terreno de los hechos y derechos implica un proceso de transformación profundo, en el que los impartidores de justicia juegan un papel importante.

De conformidad con el artículo 4° de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* "Convención Belém Do Pará", se reconoce que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En ese sentido, en el párrafo decimosegundo del preámbulo de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, al establecer que es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el sistema interamericano, en el artículo 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* se establece, a la letra, lo siguiente:

**Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este artículo se recoge el principio de igualdad y no discriminación. Se impone, asimismo, a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

La referida normativa reconoce los derechos de las mujeres, no obstante, no resuelve las situaciones estructurales y particulares que en el día a día impiden a las mujeres a gozar, efectivamente, de sus derechos.

De conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 7 de la *Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales,



son violencia de género.

Al resolver los expedientes ST-JE-8/2018 y ST-JE-23/2018, esta Sala Regional consideró que, tratándose de violencia política de género, no es necesario que exista una acción expresa para acreditar que se cometió, de manera inequívoca, violencia política de género, ya que la actitud (acción u omisión) debe ser valorada a la luz de los hechos que la rodean.

#### **b) Elementos para acreditar la violencia política de género.**

Como bien lo señaló la responsable, la Sala Superior ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones, de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>24</sup>

En esa lógica, efectivamente, la Sala Superior de este tribunal ha determinado<sup>25</sup> que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son:

- i) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

<sup>24</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**".

<sup>25</sup> Elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

- iii) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v) Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, **basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.**

Lo procedente en el presente caso, era analizar, a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral si, en el caso, a partir de los hechos acreditados en autos, se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género, dentro de un debate político. Al efecto, quien juzga debe analizar si **en el acto u omisión** concurren los siguientes elementos:

- i) **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** En el presente caso, en el ejercicio de la actora del cargo de primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido de Tenancingo, municipio de Tenancingo, Estado de México;
- ii) **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos**



**políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** En el caso, el presente elemento se acredita al tratarse de conductas que se les imputan a funcionarios públicos del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México (presidente municipal, contralor interno, etcétera).<sup>26</sup>

iii) **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Las expresiones consisten las frases utilizadas durante la sesión de cabildo en la que compareció la hoy actora como primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido de Tenancingo, municipio de Tenancingo, Estado de México;

iv) **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** En el caso, el requisito no se cumple porque no se atenta en general contra las mujeres por características inherentes al género, sino en contra de la actora por su actividad política como primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido de Tenancingo, municipio de Tenancingo, Estado de México. Siendo evidente que cualquier persona —hombre o mujer— en virtud del cargo, pudieran ser objeto de las referidas acusaciones;

---

<sup>26</sup> Esto conforme a la jurisprudencia 7/2005 de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES” y acorde a la tesis relevante XLV/2002 de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.**

- v) **Se base en elementos de género, es decir: 1. Se dirija a una mujer por ser mujer; 2. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y #. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

**c) Caso concreto.**

En la especie, como bien lo señaló la responsable, no se cumplen dichas directrices, lo anterior, porque del material probatorio que obraba en autos no se acreditaba que se trataba de una acción encaminada a cuestionar a la hoy actora por el hecho de ser mujer.

Las pruebas ofrecidas por la actora y relacionadas por el Tribunal Electoral del Estado de México fueron las siguientes:

1. De la denunciante.

a. Las técnicas consistentes en seis capturas de pantalla y ocho fotografías en blanco y negro, insertas en el escrito de queja mismas que a continuación se describen:

CAPTURA PAG. 4.- En la captura de pantalla se aprecia la imagen de una red social de la cuenta denominada Brenda Jiménez, se aprecia con un recuadro en fondo gris oscuro y con la leyenda en letras blancas: "!!!Vecinos!!! la sesión de cabildo se transmite en vivo en fb estén pendientes para irle comentado al cabildo Apoyarnos."

FOTOGRAFIA 1 PAG. 5.- En la imagen se aprecia una ventana con un aviso con fondo blanco pegado en el vidrio, en el cual se lee la leyenda siguiente en letras negras: "Urge hacer acto de presencia en el jardín el lunes 14 sep. A las 9:00 para apoyar soluciones a la problemática de nuestra delegación. Atte: VECINOS UNIDOS."

FOTOGRAFIA 2 PAG. 5.- En la imagen se aprecia un inmueble, en cuya reja exterior se encuentra colocado un aviso en una cartulina blanca con la siguiente leyenda: "Urge hacer acto de presencia en el jardín el lunes 14 sep. Alas 9:00 para apoyar soluciones a la problemática de nuestra, delegación. Atte: VECINOS UNIDOS."

CAPTURA PAG. 5.- En la captura de pantalla se aprecia la imagen de, una red social, sin apreciarse el nombre de la cuenta, se aprecia, la leyenda en letras negras: "Buenas noches a todos los vecinos!! Asistan mañana es super importante", en la parte inferior se aprecia una fotografía de un oficio fechado en la ciudad de Tenancingo, Mexico el 14 de septiembre de 2020", dirigido a los "CIUDADANOS. DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, TENANCINGO, MEXICO, PRESENTE:", sin ser legible el contenido, y signado por el "L.D. VICTOR HUGO MADIN ULLOA, CONTRALOR MUNICIPAL".

CAPTURA 1 PAG. 6.- En la captura de pantalla se aprecia la imagen de una red social de la cuenta denominada Brenda Jiménez, se aprecia con un recuadro en fondo blanco y con la leyenda en letras negras: "!!!URGENTE REUNION!!", El jueves a las 6 de la tarde en la delegación vecinos que no nos tomen el pelo... hablar es fácil... Llevar copia de su credencial para comprobar que somos de aquí... Estará el contralor y hay un documento que consta que estará presente.", en la parte inferior se aprecia una fotografía de un camino de terracería, en el lado derecho un terreno y varios postes de concreto con alambre.

FOTOGRAFIA PAG. 6.- En la imagen se aprecia un inmueble, al parecer un templo de culto religioso, y en la calle exterior se aprecia un grupo de pie de aproximadamente veinticinco personas de ambos sexos.

CAPTURA 2 PAG. 6.- En la captura de pantalla se aprecia la imagen de una red social de la cuenta denominada Brenda Jiménez, con la siguiente leyenda en letras negras: "Gracias' a todos los asistentes del día de hoy... se fueron uniendo muchos más vecinos en esta foto.", en la parte inferior se aprecia una fotografía en la que se puede ver un grupo de pie de aproximadamente treinta personas de ambos sexos, quienes se encuentran en la vía pública en un camino encementado.

FOTOGRAFIA PAG. 7.- En la imagen se aprecia un inmueble del lado izquierdo, y en la calle exterior se aprecia un grupo de pie de aproximadamente veinte personas de ambos sexos, al fondo se pueden ver árboles.

FOTOGRAFIA PAG. 8.- En la imagen se aprecia un inmueble, en cuya reja exterior cerrada se encuentra colocado un aviso en una cartulina u hoja blanca sin ser legible su contenido.

FOTOGRAFIA 1 PAG. 9.- En la imagen se aprecia una reja exterior de un inmueble, donde se encuentra colocado un aviso en una cartulina u hoja blanca con la siguiente leyenda: "Por causa de problemas sociales en la col. nos vemos en la necesidad de, poner otro candado. Favor de marcar a este # para entregarles sólo una llave a los encargados de LICONSA. 7226700492."

FOTOGRAFIA 2 PAG. 9.- En la imagen se aprecia una reja metálica exterior cerrada con una cadena y un candado.

FOTOGRAFIA 3 PAG. 9.- En la imagen se aprecia una reja exterior de color blanco, la cual se encuentra cerrada con una cadena y un candado, al fondo se aprecia un patio encementado y un inmueble de dos niveles.

CAPTURA 1 PAG. 11.- En la captura de pantalla se aprecia la imagen de una red social de la cuenta denominada Brenda Jiménez, con la siguiente leyenda en letras negras: "Vecinos en las calles que fallen las lámparas mañana vendrán a checarlas... la compañera vecina Lidia Madariaga lleva la relación de las calles anoten aquí su calle, o comuníquense con ella" en la parte inferior se aprecia una fotografía de una calle oscura sin luz, sin ser visibles más elementos.

CAPTURA 2 PAG. 11.- En la captura de pantalla se aprecia la imagen de una red social sin apreciarse el nombre de la cuenta, con la siguiente leyenda en letras negras: "Buenas tardes vecinos!!! Como lo pudieron ver. Si vinieron a revisar y componer una parte de todas las lámparas que no funcionan. El recorrido que se realizó anoche con el director de Serv.

Públicos son más de 40... solo se les pide paciencia hoy solo trabajan hasta las 11:30 entonces seamos conscientes de que un grupo de vecinos voluntarios no podemos solucionar en 1 día tantas necesidades que están paralizadas en más 12 meses. Estamos en espera de una nueva fecha para continuar.", en la parte inferior se aprecia una fotografía de una calle de terracería con charcos de agua, del lado izquierdo se aprecian árboles y al fondo una grúa con una canastilla a un costado de un poste de concreto de luz eléctrica.

b. Documentales públicas, consistentes en los oficios siguientes:

Copia de la credencial para votar de la promovente.

Copia del nombramiento como primera delegada municipal de Emiliano Zapata Ejido Tenancingo, 2019- 2021, expedida por el presidente y secretario del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México a favor de la promovente.

Copia del oficio PMT058/SRIA.AYTTO/218/2020, dirigido a la promovente y signado por el secretario del ayuntamiento.

Copia de siete solicitudes de apoyo signadas por la promovente dirigidas a diversas autoridades del ayuntamiento.

Copia de escrito de informe de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Presidente Municipal de Tenancingo, signado por la promovente.

Copia de escrito de denuncia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la promovente, dirigido al Contralor Interno Municipal.

Copia del acuerdo de radicación expediente de investigación de presunta responsabilidad identificado con la clave PMT058/CIM/SI-IPRA-045/2020, de quince de septiembre de dos mil veinte, signado por el Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.

De las pruebas ofrecidas por la hoy actora, las pruebas ofrecidas por los denunciados y por los actos de investigación que llevó a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, no se puede apreciar que los actos denunciados hayan sido realizados directamente o dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino por el cargo que ostenta, como primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido de Tenancingo, municipio de Tenancingo, Estado de México.

En este sentido, es claro, como lo señaló la responsable, que al constituir una obligación de las delegadas y delegados municipales rendir un informe anual a sus representados y al ayuntamiento, el emplazamiento y la propia comparecencia de la denunciante a la vigésima cuarta sesión extraordinaria de



cabildo de ninguna manera constituye violencia política en razón de género, pues ello no atendió a su condición de mujer, sino únicamente al cargo que desempeña y al hecho de que, como consta en la propia acta, aún no rendía el mismo.

Tampoco se acredita su dicho con relación a que ella fue la única delegada citada para que compareciera a la referida sesión extraordinaria de cabildo a render su informe de actividades, ya que de la propia acta se advierte que, de igual forma se citó al segundo y tercer delegado, así como a sus suplentes. En este sentido, si a la vigésimo cuarta sesión extraordinaria de cabildo solo compareció la primera delegada y el suplente del segundo, ello de ninguna manera atiende a razones de género, sino que se debió a que el segundo y tercero ya habían renunciado, tal y como lo razonó la responsable.

Adicionalmente a lo anterior, los hechos denunciados por la hoy actora no se basaban en elementos del género femenino sino en elementos que tienen que ver con la actividad política de la denunciante.

Las conductas denunciadas por la hoy actora no tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, tal y como lo señaló la responsable, porque no se encontraban dirigidas a la hoy actora por el hecho de ser mujer, sino por el cargo que desempeña como primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido de Tenancingo, municipio de Tenancingo, Estado de México

Asimismo, esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por la responsable, en el sentido de que, en el presente caso, no se acredita el cuarto elemento, en términos de lo resuelto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este tribunal, que debía colmarse para verificar que se estaba frente a un caso de violencia política de género, esto es,

que los hechos denunciados, específicamente de las frases utilizadas durante la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo, se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que tuvieron lugar en el contexto de la discusión del órgano colegiado ante el cual fue citada para rendir el informe de actividades del cargo que desempeña como autoridad auxiliar del ayuntamiento, fueron verbales y emitidas por integrantes del Cabildo de Tenancingo.

Asimismo, este órgano jurisdiccional comparte el criterio del Tribunal Electoral del Estado de México, el elemento consistente en que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se tenía por acreditado, ya que no se advirtió la forma en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo para el cual fue electa durante las sesiones de cabildo.

Asimismo, en lo referente al elemento consistente en que el acto se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o les afecte desproporcionadamente, tampoco se acreditaba, ya que la discusión, deliberación y debate político dentro de las sesiones de cabildo y en las que interviene activamente la quejosa, no se basaron en elementos de género, pues no se dirigían a la misma por ser mujer y tampoco tenían un trato diferenciado en ella o el resto de las mujeres que integran el cabildo.

Por todo lo anterior, el tribunal electoral local determinó, acertadamente, la inexistencia de la infracción relacionada con la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.



Por otro lado, por lo que hace a las manifestaciones de los vecinos de la colonia en la que la actora desempeña el cargo de delegada, se enmarcan dentro del ejercicio de la libertad de expresión es un derecho humano reconocido en lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que, en esencia, se coincide en reconocer que las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

En efecto, la libertad de expresión se garantiza a toda persona (entendiendo a ésta como todo ser humano, en términos de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). No se hacen distinciones según la naturaleza del objetivo buscado, ni según el papel que las personas, físicas o jurídicas han jugado en el ejercicio de tal libertad.

La libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, cuyo origen se remonta a la Corte Suprema norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.<sup>27</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la libertad de pensamiento y expresión

---

<sup>27</sup> SUP-REP-155/2018.

comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo vulnerado, sino también el derecho de todos a «recibir» informaciones e ideas.

Por lo que concluyó que el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo dimensión individual; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo, dimensión social, a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[; las cuales deben ser garantizadas simultáneamente.

De esta forma, esta Sala Regional concluye que las manifestaciones contenidas en las publicaciones denunciadas y que fueron llevadas a cabo por los vecinos por el desempeño del cargo de la actora, se encuentra inmersas en el debate público y se desarrollan en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Por tal razón, la libertad de expresión es válida no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, **sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población.** Esto es una exigencia del pluralismo, de la tolerancia y del espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.



Aunado al hecho de que, como se señala en la sentencia impugnada, y se reflexionó en esta, ninguna de manifestaciones de los vecinos en sus publicaciones atentaba contra la condición de mujer de la hoy actora, sino que se trataba de una crítica por el cargo que desempeña.

De lo anterior, resulta evidente que, como lo señaló la responsable, no se cumplen los elementos objetivos establecidos en la jurisprudencia en análisis para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género. De ahí que los agravios resultan **infundados**.

Por otro lado, la actora manifiesta que en ningún apartado de la sentencia impugnada o de la secuencia procesal se señala si admite o no su denuncia una vez escindida de la demanda de juicio ciudadano local.

El motivo de agravio que se analiza resulta infundado en virtud de que una vez que fue escindido el procedimiento especial sancionador del juicio ciudadano local presentado por la actora, el mismo fue remitido al Instituto Electoral del Estado de México, quien ordenó la Integración del expediente e investigación preliminar, mediante acuerdo de ocho de octubre del año en curso; asimismo, el Instituto Electoral del Estado de México integró y registró el expediente con la clave PESVPG/TENA/RDM/GGG-JCLV-VHMU/002/2020/10.

Asimismo, ordenó implementar una investigación preliminar, a efecto de allegarse de indicios adicionales y se reservó respecto de la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares; y requirió a la denunciante a efecto de que proporcionará las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto del escarnio social del que supuestamente es víctima su familia.

Es decir, contrariamente a lo señalado por la actora, sí señala en la sentencia impugnada el momento a partir del cual

se admire y da inicio el procedimiento especial sancionador que se originó a partir de la escisión ordenada por la responsable en el juicio ciudadano local 101 del presente año, de ahí que el agravio resulte infundado.

La actora señala como agravio que en ningún apartado de la sentencia impugnada o de la secuencia procesal se señala el acto impugnado.

Este motivo de agravio es infundado, porque la naturaleza del procedimiento especial sancionador, en tratándose de actos de violencia política de género, no parte de la identificación de un acto impugnado en particular, sino de la identificación de los hechos constitutivos de la denuncia, situación que sí se identifica en la sentencia impugnada a fojas 10 y 11 de la sentencia impugna, en la que se señala expresamente:

Así, los hechos denunciados, sobre la posible comisión de violencia política en razón de género, consistieron en:

- a) La vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo de catorce de septiembre de dos mil veinte, en la que la denunciante compareció para rendir un informe respecto del ejercicio de su cargo.
- b) Los señalamientos de los que son objeto tanto ella como sus familiares a consecuencia del ejercicio de su cargo.
- c) La segregación y trato con lenguaje misógino del que supuestamente es objeto, como consecuencia de la interposición del juicio ciudadano JDCL/198/2019, ante este Tribunal.
- d) El supuesto "mobbing" ejercido, de manera continúa en su contra.
- e) El inició de una investigación de presunta responsabilidad administrativa en contra de la denunciante, como posible consecuencia de la denuncia que presentó el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

De ahí que el motivo de agravio en estudio resulte infundado.

La actora sostiene que le causa agravio el hecho de que en ningún apartado de la sentencia impugnada o de la secuencia



procesal se señala si se aplican o no los protocolos para atender la violencia política de género que citó en su demanda; asimismo, que en ninguna parte de la sentencia se señala si son de aplicarse o no los criterios relativos a la violencia política de género que señaló en su demanda y que no se hace referencia en la sentencia impugnada respecto de la observancia que ha sostenido la Sala Regional Toluca, respecto a las autoridades auxiliares en el Estado de México en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-35/2020.

Contrariamente a lo sostenido por la actora, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia impugnada, sí señaló un protocolo para el caso de hechos constitutivos de violencia política de género y los documentos y convenciones internacionales en materia de violencia política de género.

A foja 40 de la sentencia impugnada, la responsable hizo referencia al Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres por razón de Género, en el Estado de México, y señaló las características y obligaciones que éste impone a las autoridades del Estado de México; así como los diversos tratados internacionales en lo que se contempla la violencia política de género; sin embargo, lo relevante no se encuentra, en consideración de esta Sala Regional, si se citan o no en la sentencia los protocolos señalados por la actora, los tratados internacionales en la materia y una sentencia de esta Sala Regional, sino que se señale de qué forma su aplicación modificaría el sentido de la sentencia impugnada, cosa que no hace la actora, es decir, no señala de qué manera la cita o análisis de los protocolos, los tratados internacionales y una interpretación de la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-35/2020, permitiría a la responsable a una conclusión diversa a la que sostuvo. De ahí que el agravio resulte inundado.

Por otro lado, sostiene la actora que le causa agravio el hecho de que en el informe circunstanciado las autoridades del ayuntamiento hayan alegado como causal de improcedencia la falta de personalidad, porque ello es una muestra más de la violencia política de género que ha vivido.

Contrariamente a lo señalado por la actora, el hecho de que las autoridades del ayuntamiento hayan hecho valer, en el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia relativa a la falta de competencia porque la denunciante no era funcionaria pública del ayuntamiento, no vulnera los derechos de la actora, pues se trata de una cuestión meramente procesal, con la que se pretendía que el Instituto no conociera, por falta de competencia, de dicho procedimiento. Cosa que no aconteció en el presente caso, por lo que el motivo de agravio resulta infundado.

La actora también manifiesta que le causa agravio el hecho de que tanto el Instituto Electoral del Estado de México como el Tribunal Electoral del Estado de México la identifiquen como un miembro más del cabildo, cuando ella no es integrante del ayuntamiento.

El agravio resulta infundado, en virtud de que en ninguna parte de la sentencia, el Instituto Electoral del Estado de México ni el Tribunal Electoral del Estado de México reconocen a la actora como parte del cabildo municipal de Tenancingo, por el contrario, la identifican plenamente como primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido de Tenancingo, en Tenancingo, Estado de México. En todo caso, la actora tenía la carga de señalar en qué parte de la sentencia se le reconoce con tal carácter y esa situación en qué le perjudicó al momento del dictado de la sentencia combatida.



Asimismo, señala la actora que le causa agravio el hecho de que en la sentencia impugnada solo se señale que asistió a la audiencia de pruebas y alegatos y que no se señale expresamente lo que ahí manifestó.

Contrariamente a lo sostenido por la actora, el Tribunal Electoral del Estado de México, no solo señaló que la actora asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, sino que precisó todas y cada una de las pruebas que ofreció en ese momento, tal y como consta a fojas 21 a 35 de la sentencia impugnada, de ahí que el motivo de agravio resulte infundado.

Aunado al hecho de que lo relevante resultaría que la actora señalara qué consideraciones o pruebas dejó de atender la responsable y que haya manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, porque, se insiste, las pruebas fueron valoradas por la responsable en la sentencia impugnada.

Sostiene la actora que le causa agravio el hecho de que se señale, en la sentencia impugnada, que presentó alegatos en el procedimiento especial sancionador, sin que se analice lo que manifestó como alegatos.

Dicho motivo de agravio deviene en infundado, porque la actora no señala qué manifestaciones de sus alegatos dejaron de tomar en cuenta tanto el Instituto Electoral del Estado de México como el Tribunal Electoral del Estado de México al momento de sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador por actos supuestamente constitutivos de violencia política de género y tampoco señala de qué forma esos alegatos, por sí mismos, hubieran modificado el sentido de la resolución que se combate en esta instancia.

Por otro lado, la actora señala que le causa agravio que no se haya precisado en la sentencia el hecho de que hasta la

fecha se encuentre cerrada la Delegación Municipal en la colonia en la que es auxiliar municipal.

El agravio en estudio resulta infundado porque de las manifestaciones que realizó la hoy actora con relación al requerimiento que el Instituto Electoral del Estado de México le formuló, respecto a que precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por el supuesto escarnio social del que aparentemente era víctima su familia, mediante escrito que presentó ante el instituto el quince de octubre del año en curso manifestó expresamente que la Delegación no se encontraba abierta, porque así lo decidió ella, es decir, la decisión de que la delegación se mantuviera cerrada era de la propia actora y no de las autoridades del municipio de Tenancingo. Por lo que el agravio resulta infundado.

Alega la actora que el hecho de que no hayan analizado que el citatorio que recibió para comparecer a la sesión de cabildo no reunía con los requisitos de validez, por lo que carecía de fundamentación y motivación.

El motivo de agravio en análisis resulta infundado, en virtud de que la falta de fundamentación y motivación de un acto administrativo, así como la falta de un requisito de validez del mismo, no se puede constituir, de suyo, en un acto que pretenda menoscabar la condición de una mujer por el hecho de ser mujer. Salvo que la actora señalara de que forma la falta de requisitos de validez y la supuesta falta de fundamentación y motivación de un acto administrativo menoscaba su condición de mujer, situación que no acontece en el presente caso, de ahí que el motivo de agravio resulte infundado.

Por otro lado, señala la actora que le causa agravio que no se precise el número de delegados y de localidades a que se le ha citado para comparecer a una sesión de cabildo, como lo hicieron en su caso.



Dicho motivo de agravio deviene en inoperante, porque no precisa de qué manera conocer el número de delegados municipales que hayan sido citados a comparecer en las mismas condiciones que ella lo hizo el veinticuatro de septiembre del presente año ante el cabildo municipal, pudiera permitir a esta Sala Regional arribar a una conclusión distinta a la que sostuvo la responsable. Aunado al hecho de que en la sentencia impugnada se precisa que han sido varios los delegados municipales que han comparecido en similares situaciones que la actora, para lo cual el ayuntamiento remitió las cédulas de notificación respectivas.

Agrega la actora que le causa agravio que se señale en la sentencia que las afirmaciones que hizo en su demanda son simples manifestaciones unilaterales porque eso atenta en contra de su honor y de su prestigio.

El agravio resulta inoperante porque la actora no señala con qué pruebas pudo haber llegado la responsable a una conclusión diversa a la que cuestiona.

Es decir, si la actora suponía que las afirmaciones que hizo en su demanda no son simples manifestaciones unilaterales y que podían ser administradas con otras pruebas y así hacer prueba plena o indiciaria de su veracidad, ella tenía la carga de señalar con qué otras pruebas se podría haber arribado a una conclusión diversa.

Señala la actora que le agravia el hecho de que su caso sea tratado por las autoridades municipales como una novela, situación que demuestra el trato que ha recibido por parte de dichas autoridades.

El agravio en estudio resulta infundado porque de las constancias de autos no se acredita que las autoridades municipales se hayan referido al presente caso con el calificativo que utiliza la hoy actora, es decir, como una novela,

afirmación que solo realiza la actora al plantear el presente agravio. De ahí que el agravio resulte infundado.

Por último, señala la actora que le agravia que en el resolutivo único se señale un considerando quinto cuando no existen considerandos en la sentencia impugnada.

El agravio resulta inoperante porque con su planteamiento no cuestiona las consideraciones que realizó la responsable para dictar la sentencia impugnada en el sentido que no existió la violencia política de género. Es decir, no confronta las razones que sustentaron la determinación que tomó el Tribunal Electoral del estado de México. Más allá de que, efectivamente, el considerando quinto se refiera a FUNDAMENTOS Y RAZONES, que equivalen a las consideraciones de la sentencia. De ahí que el agravio en estudio resulte inoperante.

La inoperancia del agravio radica en que no se controvierten las razones que sirvieron de sustento de la responsable en el dictado de la sentencia controvertida.

Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 188/2009**,<sup>28</sup> con registro número 166031, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, que a la letra establece:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del

---

<sup>28</sup> Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXX, de noviembre de 2009, p. 424.

juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Énfasis de esta Sala Regional.

De igual forma, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación **VI. 2o. J/179**<sup>29</sup> y **I.6o.C. J/20**,<sup>30</sup> con los números de registro 220008 y 209202, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, con el rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan

<sup>29</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, p. 90.

<sup>30</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86, p. 25.

inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste. Énfasis de esta Sala Regional.

Asimismo, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación **3a./J.30 (número oficial 13/89)**,<sup>31</sup> con los números de registro 393992 y 238467,<sup>32</sup> de la Octava y Séptima Época, de la Tercera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, respectivamente, con el rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES POR INCOMPLETOS.** Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.

Énfasis de esta Sala Regional.

La presente determinación, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones o conductas tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o

---

<sup>31</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, p. 277.

<sup>32</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Tercera Parte, p. 49.



generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género<sup>33</sup>. Sin embargo, en el presente caso, no se advierte la actualización de ese impacto diferenciado con las conductas imputadas a los miembros del ayuntamiento de Tenancingo y que constituyen los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

---

<sup>33</sup> Similar criterio siguió la Sala Superior en el **SUP-JDC-383/2017**.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO CIUDADANO ST-JDC-272/2020, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con respeto a la magistrada presidenta y magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer las razones del presente voto aclaratorio.

Mediante el acuerdo de quince de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a lo resuelto en sesión privada por videoconferencia celebrada el catorce de diciembre, en la que,



por mayoría de votos, se rechazó mi propuesta de reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales a juicio electoral.

Como se narró en los antecedentes de esta sentencia, el seis de octubre, el pleno del tribunal electoral local determinó escindir el juicio ciudadano presentado por la actora, respecto a los argumentos relacionados con la violencia política en razón de género alegada y ordenó remitir la demanda y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que determinara lo conducente con relación a la procedencia y sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Procedimiento radicado como **PES/2/2020**, resuelto en sentencia dictada el pasado uno de diciembre, por el pleno del tribunal electoral local, declarando la inexistencia de los actos y omisiones denunciados por la accionante.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió el presente juicio ciudadano

Ha sido mi criterio que la vía para el estudio de cuestiones en contra de lo resuelto en los Procedimientos Especiales Sancionadores debe ser mediante el juicio electoral y no el ciudadano.

Conforme a los diversos precedentes de esta Sala Regional y la Sala Superior, se ha establecido que, en los diversos medios de impugnación previstos por la Ley de Medios, en particular en el juicio ciudadano, no está prevista de forma expresa su procedibilidad para controvertir lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores.

En ese orden de ideas, es mi convicción que, en atención al nuevo modelo de atención a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los procedimientos especiales sancionadores deben gozar de la autonomía que les ha otorgado la ley, de tal manera que la revisión de la legalidad de cualquier acto procesal o intraprocedimental que emane de ellos, debe seguir una ruta propia, ajena a la vía procesal prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es, si las resoluciones emitidas por los tribunales locales en un procedimiento especial sancionador solamente pueden ser controvertidas de manera directa ante las Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación, contra ese tipo de actos de autoridad el medio de impugnación idóneo es el juicio electoral, puesto que no presupone la afectación a algún derecho político-electoral por sí mismo.

Admitir lo contrario, disminuye la eficacia procesal y procedimental del sistema de impugnación del procedimiento especial sancionador, porque lo hace depender de la sustanciación de una vía diversa, lo que implica una acumulación de vías procesales que, en mi concepto, carece de fundamento alguno.

En la presente sentencia, si bien comparto el estudio y el sentido respecto de la calificación de los agravios, me parece que la controversia planteada debió ser resuelta mediante un



juicio electoral, tal como lo propuse durante el cambio de vía y por las consideraciones del presente voto.

Por lo antes expuesto, formulo este voto aclaratorio.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**